



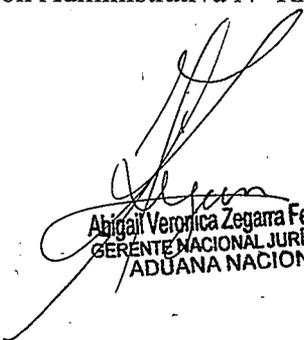
GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 158/2021

La Paz, 05 de octubre de 2021.

REF.: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-025-21 DE 01/10/2021, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CONTROL POSTERIOR CON CÓDIGO: F-G-GNF-R1 VERSIÓN 1 Y DEJA SIN EFECTO LOS CAPÍTULOS I Y II DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° RA-PE 01-029-16 (CIRCULAR N° 298/2016).

Para conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-025-21 de 01/10/2021, que aprueba el Reglamento de Control Posterior con Código: F-G-GNF-R1 Versión 1 y deja sin efecto la Resolución Administrativa N° RA-PE 01-029-16 (circular N° 298/2016).


Abigail Verónica Zegarra Fernández
GERENTE NACIONAL JURÍDICO a.i.
ADUANA NACIONAL



GNJ: AVZF/ARHM
CC. ARCHIVO

010



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



SECRETARÍA
GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL

Aduana Nacional

RESOLUCIÓN No. RD 01 - 025-21

La Paz. - 1 OCT. 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los Numerales 4) y 5) del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, señalan que es competencia privativa del nivel central del Estado el régimen aduanero y de comercio exterior.

Que el Artículo 21 del Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492 de 02/08/2003, dispone que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en el Código Tributario Boliviano, son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal, constituyéndose en actividades inherentes al Estado.

Que los Artículos 95 y 100 le citado Código, establecen que la Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación de los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible declarado por el sujeto pasivo, conforme a las atribuciones otorgadas por el Código Tributario y otras disposiciones legales tributarias; asimismo podrá investigar los hechos, actos y elementos del hecho imponible no declarado por el sujeto pasivo.

Que el Parágrafo I, del Artículo 104 del Código Tributario Boliviano, establece que solo en los casos en los que la Administración, además de ejercer su facultad de control, verificación e investigación, efectúe un proceso de fiscalización, el procedimiento se iniciará con Orden de Fiscalización emitida por autoridad competente de la Administración Tributaria, estableciéndose su alcance, sus tributos y periodos a ser fiscalizados, la identificación del sujeto pasivo; así como la identificación del o los funcionarios actuantes, conforme a lo dispuesto en normas reglamentarias que a este efecto se emitan.

Que el Artículo 168 del referido Código Tributario Boliviano, prevé que siempre que la conducta contraventora no estuviera vinculada al procedimiento de determinación del tributo, el procesamiento administrativo de las contravenciones tributarias se hará por medio de un sumario, cuya instrucción dispondrá la autoridad competente de la Administración Tributaria mediante cargo en el que deberá constar claramente, el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe AN-GNFGC-I-10-2021 de 24/09/2021, la Gerencia Nacional de Fiscalización, detalla las acciones asumidas para la elaboración del proyecto de Reglamento, concluyendo que: "1. Es necesario contar con un Reglamento de Control Posterior, con el objeto de lograr mayor eficiencia y garantizar el debido proceso en la realización de las"

G.M.F.
Wilson P.
Humberto R.
A.N.

G.S.A.
Dyego G.
Eduardo O.
A.N.

G.N.J.
Adrian V.
Zorina P.
A.N.

D.A.L.
Rafael
Diana A.
A.N.

D.A.L.
Cristian X.
Sofía A.
A.N.

P.E.
Sofía A.
A.N.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



SECRETARÍA
GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL

Aduana Nacional

actuaciones de Control Posterior de la Aduana Nacional. 2 El proyecto de "Reglamento de Control Posterior" no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, y se encuentra elaborado conforme a las nuevas políticas y objetivos implantados en la Aduana Nacional, por lo que se concluye que el referido Reglamento es viable y procedente en su aplicación. 3. Con la aprobación y posterior publicación del Reglamento de Control Posterior, debe quedar sin efecto los Capítulos I y II del Título III de la Resolución Administrativa N° RA PE 01-029-16 de 30/12/2016 que aprobó en su literal primero el Procedimiento Sancionatorio y de Determinación, para lo cual se debe tomar en cuenta que el Procedimiento Sancionatorio, Procedimientos Especiales y Otras Determinaciones, deberán ser reglamentadas por las áreas correspondientes".

Que la Gerencia Nacional Jurídica mediante Informe AN-GNJGC-DAJJC-I-838-2021 de 29/09/2021, concluye que: "En virtud a los argumentos y consideraciones legales expuestas, habiendo efectuado una revisión de los antecedentes y el Informe AN-GNFGC-I-10-2021 de 24/09/2021 emitido la Gerencia Nacional de Fiscalización, se concluye que el proyecto de Reglamento de Control Posterior, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación, razón por la cual en el marco de lo establecido en el Inciso e) del Artículo 37) de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, así como lo previsto en el Inciso a) del Artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, corresponde al Directorio de la Aduana Nacional aprobar el citado Reglamento conforme el proyecto de Resolución adjunto al presente informe".

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo dispuesto por el Inciso e) del Artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, es atribución del Directorio de la Aduana Nacional el dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el Inciso a) del Artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Reglamento de Control Posterior con Código: I-G-GNF-R1 Versión I, que en Anexo forma parte indisoluble de la presente Resolución de Directorio.

SEGUNDO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil a su publicación.

G.N.S.
Wladimir P.
Hernández M.
A.N.

G.G.A.
Cecilia E.
Maldonado O.
A.N.

G.N.U.
Alejo V.
Zegarra F.
A.N.

D.A.I.
Rafael A.
Durruty A.
A.N.

D.A.I.
Cristina E.
Sotelo M.
A.N.

Karina
Estanudo
A.N.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maria Gracia
SECRETARIA
GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL



Aduana Nacional

TERCERO.- A partir de la vigencia del Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución se deja sin efecto los Capítulos I y II, del Título III de la Resolución Administrativa N° RA-PE 01-029-16 de 30/12/2016, que aprueba el Procedimiento Sancionatorio y de Determinación.

La Gerencia Nacional de Fiscalización y Gerencias Regionales serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

[Handwritten signatures]

Liliana Navarro Paz
DIRECTORA
ADUANA NACIONAL

Freddy M. Choque Cruz
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

Karina Liliana Samiso Kiranua
PRESIDENTA EJECUTIVA S.J.
ADUANA NACIONAL

DIREC

- G.M.F.
William P.
Nieto M.
S.N.
- G.G.A.
Doroteo R.
Mendoza D.
L.M.
- G.N.J.
Alexis V.
Zogana F.
S.N.
- D.A.L.
Alejandra
Cabrera A.
S.N.
- D.V.
Claudia R.
Santesteban R.
S.N.

KLSMELINPE-MCH
GG. CCF
GNI AVZF-ROAKNR
GNF WPHNJEQV
C/C Arch.
DFOI C/M21-215 I
CATEGORIA 01



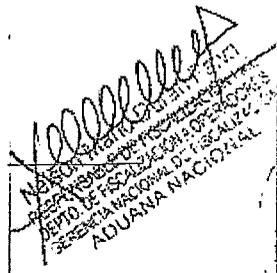
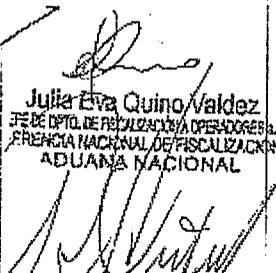
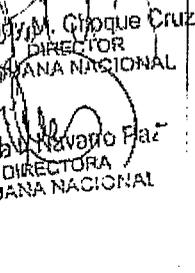
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SECRETARIA
GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL

Aduana Nacional

GERENCIA GENERAL
GERENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN

REGLAMENTO DE CONTROL POSTERIOR F-G-GNF-R1 VERSIÓN 1

Aduana Nacional	Elaborado	Revisado:	Revisado:	Revisado:	Aprobado:
Cargo	Profesional GNF	Gerente GNF/Jefe DFO	Gerente General	Presidencia Ejecutiva	Directorio
Fecha	24/09/2021	24/09/2021			
	 María Elena Quino JEFE DE DEPTO. DE FISCALIZACIÓN OPERACIONAL GERENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN ADUANA NACIONAL	 Julia Eva Quino Valdez JEFE DE DEPTO. DE FISCALIZACIÓN OPERACIONAL GERENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN ADUANA NACIONAL	 Carola Cazon Fernandez GERENTE GENERAL S.A. ADUANA NACIONAL	 Karina Lillera PRESIDENTA EJECUTIVA S.A. ADUANA NACIONAL	 Freddy M. Gironque Cruz DIRECTOR ADUANA NACIONAL

Al momento de ser impreso o descargado, de la página oficial de la Aduana Nacional el presente documento deja de constituirse en documento controlado

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Aduana Nacional

REGLAMENTO DE CONTROL POSTERIOR

SECRETARÍA
GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL

Código	
F-G-GNF-R1	
Versión	N.º de edición
	Fecha de emisión

TÍTULO II PROCEDIMIENTO DE CONTROL POSTERIOR CAPÍTULO I FUNCIONES DE CONTROL POSTERIOR

ARTÍCULO 9.- (EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE CONTROL POSTERIOR). Las funciones de las unidades de control posterior: Departamento de Fiscalización a Operadores y Unidades de Fiscalización Regionales, se regirán en aplicación del Artículo 18 de la Decisión 778 de la Comunidad Andina de Naciones.

ARTÍCULO 10.- (MODALIDADES DE CONTROL POSTERIOR). El control posterior, es el conjunto de actividades a través de las cuales la Aduana Nacional verifica e investiga los hechos, actos, elementos, relaciones y circunstancias, emergentes de las operaciones de comercio exterior, después del levante; y que no pudieron ser verificados en controles anticipados o durante el despacho, en aplicación del Artículo 48 del Decreto Supremo N° 27310.

Las modalidades para efectuar el control posterior son:

1. Fiscalización Aduanera Posterior (FAP). Verifica documentalmente uno o más despachos aduaneros realizados por el OCE, pudiendo revisar uno o más de los siguientes aspectos: valor, origen, clasificación arancelaria, cantidad y aplicación de alícuotas, conforme el alcance establecido en la OFAP.
2. Control Diferido (CD). Verifica uno o más de los siguientes aspectos: valor, origen, clasificación arancelaria, cantidad y aplicación de alícuotas, limitado a un (1) solo despacho; mismo que puede ser realizado con revisión física de la mercancía o sin revisión física de la mercancía, conforme el alcance establecido en la OCD.

ARTÍCULO 11.- (ÁMBITO DE COMPETENCIA). Tienen competencia para efectuar los procesos de control posterior:

1. La GR donde se efectuaron los despachos.
2. La GR donde el OCE tenga registrado su domicilio fiscal. Para este efecto, las GR tienen bajo su jurisdicción los siguientes departamentos:

OFAP
INFORMACIÓN
COMO V.
1.1.1

U.F.O.
CONTROL
DIFERIDO
1.1.2

R.F.O.
REVISIÓN FÍSICA
DE LA M.P.
1.1.3

P.F.O.
PUNTO FISCAL
DE CONTROL
1.1.4

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Handwritten Signature]
SECRETARIA
GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL

GERENCIA REGIONAL	DEPARTAMENTOS
Santa Cruz	Santa Cruz
La Paz	La Paz, Beni y Pando
Oruro	Oruro
Cochabamba	Cochabamba
Tarija	Tarija
Potosí	Potosí y Chuquisaca

3. La GNF, podrá iniciar el proceso de control posterior a despachos realizados en cualquier Administración de Aduana del país o a los OCE que tengan su domicilio fiscal registrado en cualquier departamento del país.

**CAPÍTULO II
ACTUACIONES DEL CONTROL POSTERIOR**

ARTÍCULO 12.- (INICIO DEL CONTROL POSTERIOR). I. El control posterior se inicia con la notificación de la OFAP u OCD al OCE:

II. El requerimiento de información y/o documentación se hará a través del "Formulario de Requerimiento de Información", mismo que será notificado al OCE conjuntamente la OFAP/OCD. La información y documentación solicitada por el fiscalizador, deberá ser proporcionada por el OCE, de acuerdo a lo siguiente:

FAP: En el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de día siguiente hábil de la notificación de la OFAP, plazo que podrá ser prorrogado por única vez por diez (10) días hábiles adicionales, en atención a solicitud expresa del OCE.

CD: En el plazo máximo de tres (3) días hábiles, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la OCD, plazo que podrá ser prorrogado por única vez por tres (3) días hábiles adicionales, en atención a solicitud expresa del OCE.

La negativa o incumplimiento de plazo para proporcionar la información o documentación por parte del OCE, será pasible de sanciones establecidas en el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, vigente.

ARTÍCULO 13.- (FORMULARIO DE REQUERIMIENTO ADICIONAL). I. Si en el transcurso de la realización del Control Posterior el fiscalizador con base al análisis de

G.N.F.
Fiscalizador P.
Potosí 04

G.N.F.
Fiscalizador P.
Cochabamba 04

G.N.F.
Fiscalizador P.
Tarija 04

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Handwritten Signature]
SECRETARIA
GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL

E

Aduana Nacional	REGLAMENTO DE CONTROL POSTERIOR	F-G-GNF-R1 Versión: 1 N° de página: 14	
-----------------	----------------------------------------	----------------------------------------------	--

ARTÍCULO 17.- (ACTAS DE DILIGENCIA). Documento que se elabora en el transcurso del control posterior de acuerdo a lo establecido en el Artículo 104, párrafo II de la Ley N° 2492, en aquellos casos que corresponda, por los funcionarios actuantes, en el que se podrá hacer constar lo siguiente:

- a. Información, documentación adicional o cualquier otro hecho, que de manera voluntaria proporcione el OCE.
- b. Comunicación de resultados preliminares del control, a solicitud del OCE.
- c. Identificación de la mercancía (para CD con revisión física de la mercancía).

Para el caso de Acta de Intervención (AI) se deberá emitir previamente el Acta de Diligencia con resultados preliminares sobre las observaciones del supuesto ilícito de contrabando; debiendo presentarse los descargos en el plazo de diez (10) días hábiles computables a partir de la notificación con el Acta de Diligencia.

ARTÍCULO 18.- (PLAZOS PARA LA FAP). La FAP se realizará en los lugares establecidos en el Artículo 101 de la Ley N° 2492, en el plazo no mayor a doce (12) meses, prorrogables por seis (6) meses adicionales de acuerdo a lo establecido en el Artículo 104, párrafo V del Ley N° 2492, a requerimiento justificado de la GNF o de la GR correspondiente y autorizado mediante Resolución Administrativa de la Máxima Autoridad Ejecutiva.

El plazo para la FAP, será computable a partir del día siguiente hábil de la notificación de la OFAP hasta la emisión de: VC, AI, RD en aquellos casos que no exista reparo o se haya pagado la deuda tributaria antes de la emisión de la VC o la RDyRAAFP emitida antes de la VC.

ARTÍCULO 19.- (PLAZOS PARA EL CD SIN MERCANCIAS). El CD debe ser realizado en un plazo no mayor a cuarenta (40) días corridos computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la OCD hasta la emisión de: VC, AI, RD en aquellos casos que no exista reparo o se haya pagado la deuda tributaria antes de la emisión de la VC o la RDyRAAFP emitida antes de la VC.

Excepcionalmente, el plazo de realización podrá ser ampliado por cuarenta (40) días corridos adicionales, computables a partir del día siguiente hábil al vencimiento del plazo establecido en el párrafo precedente, previa solicitud justificada y debidamente autorizado por el GR o GNF.

[Handwritten notes and stamps on the left margin:]
 D.F. O. [Stamp]
 D.F. O. [Stamp]
 D.F. O. [Stamp]
 D.F. O. [Stamp]
 *
 D.F. O. [Stamp]

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Miguel Quij...
SECRETARÍA
GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL

8

Aduana Nacional

REGLAMENTO DE CONTROL POSTERIOR

Código	
F-G-GNF-R1	
Versión	Nº de página
1	de 10 de 14

ARTÍCULO 20.- (PLAZOS PARA EL CD CON MERCANCIA). I. El plazo para la realización de un CD con mercancía será de veinte (20) días hábiles, computables a partir de la presentación de documentación solicitada al OCE junto a la OCD, hasta la emisión de: VC, AI, RD en aquellos casos que no exista reparo o se haya pagado la deuda tributaria antes de la emisión de la VC o la RDyRAAFP emitida antes de la VC.

II. Excepcionalmente, el plazo de realización podrá ser ampliado por diez (10) días hábiles adicionales, computables a partir del día siguiente hábil al vencimiento del plazo establecido en el párrafo precedente, previa solicitud justificada y debidamente autorizado por el GR o GNF.

III. Cuando existan observaciones establecidas en la VC y el OCE aceptara las mismas, éste podrá realizar el pago total de la deuda tributaria y las sanciones, si corresponden, o acogerse a un plan de facilidades de pago, reconocimiento que permitirá a la Aduana Nacional autorizar la salida de la mercancía del recinto aduanero.

IV. Si el OCE no aceptara las observaciones establecidas en la VC, tiene la posibilidad de presentar descargos en el plazo de treinta (30) días corridos de acuerdo a lo señalado en el Artículo 98 del Ley N° 2492.

G.N.F.
William P.
Hurtado M.
A.N.

ARTÍCULO 21.- (GARANTÍAS EN CD CON MERCANCÍA). I. Cuando el OCE no estuviera de acuerdo con las observaciones establecidas en la VC, éste podrá presentar una "Garantía a primer requerimiento" emitida por una entidad financiera, por el 100% de la deuda tributaria, sanciones y contravenciones tributarias expresado en UFV calculada al día de constitución de la garantía, con vigencia de un (1) año, misma que permitirá a la Aduana Nacional autorizar la salida de la mercancía del recinto aduanero.

~~G.N.F.~~

II. La garantía deberá ser renovada y mantenerse vigente durante todo el tiempo que demore la tramitación del proceso de determinación y/o impugnación hasta la ejecutoria de la resolución pertinente.

~~D.F.O.~~

III. La "Garantía a primer requerimiento" presentada por el OCE, deberá ser remitida conforme al Procedimiento de Garantía vigente de la Aduana Nacional.

~~D.F.O.~~

ARTÍCULO 22.- (CD CON MERCANCÍA EN DESPACHO INMEDIATO). En caso de que el CD se efectúe a un Despacho Aduanero de Importación a Consumo en la modalidad de despacho anticipado, el medio de transporte deberá realizar la entrega

D.F.O.
Katon S.
F. C.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Yaniel Juez
SECRETARIA
GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL

Aduana Nacional

REGLAMENTO DE CONTROL POSTERIOR

Código	
F-G-GNF-R1	
VOL. 01	Nº 00 02 03
1	PAG. 11 DE 11

de la mercancía al concesionario de aduana donde se realizará el CD para su posterior retiro. Para este caso, deberá considerarse que si el despacho anticipado es sorteado a canal verde indistintamente de la aduana de destino, el control deberá realizarse en la aduana en la cual se realizó el sorteo de canal.

ARTÍCULO 23.- (ENMIENDA DE LA DUI/DIM EN CONTROL POSTERIOR). Si en cualquier etapa del proceso de control posterior, el OCE aceptara en forma expresa las observaciones establecidas, se efectuará la enmienda a la(s) Declaración(es), a fin de que el OCE realice el pago correspondiente.

**CAPÍTULO III
RESULTADOS Y DOCUMENTOS DEL CONTROL POSTERIOR**

ARTÍCULO 24.- (VISTA DE CARGO). I. La VC es un documento de carácter preliminar que establece de forma presunta la existencia de la deuda tributaria, como también las contravenciones tributarias y/o aduaneras de corresponder; al efecto, deberá contener como mínimo los requisitos establecidos en el Artículo 96 de la Ley Nº 2492 y Artículo 18 del Decreto Supremo Nº 27310.

II. Cuando las observaciones establecidas en el proceso de control posterior abarquen simultáneamente la determinación de la base imponible, sobre base cierta y sobre base presunta, se deberá aclarar este hecho, detallando las circunstancias para cada método de determinación y la exposición de la liquidación preliminar por separado.

III. Si durante el Control Posterior además de la deuda tributaria, se identifican contravenciones tributarias y aduaneras que no hayan sido pagadas, se procesarán subsumiendo al procedimiento principal de determinación conforme el Artículo 169 de la Ley Nº 2492. En consecuencia, la VC hará las veces de AISC y en todos los casos, deberá calificar todas las conductas contraventoras identificadas, abriendo plazo para la presentación de descargos.

ARTÍCULO 25.- (EFECTOS DEL PAGO). I. Si la deuda tributaria aduanera hubiera sido pagada totalmente después de iniciado el control posterior, antes de la emisión de la VC o hasta diez (10) días después de su notificación, quedará automáticamente extinguida la sanción pecuniaria por contravención de omisión de pago, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 157 (Arrepentimiento Efcaz) de la Ley Nº 2492. Al efecto, la instancia a cargo del Control Posterior emitirá la RD que establezca la extinción por pago de la deuda tributaria.

G. G.P.
William P.
Parker

~~...~~

...

D.F.D.
...

~~...~~

D.F.D.
Karas
...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

<i>Miguel Ángel</i>		Cargo	
SECRETARÍA		F.G-GNF-R1	
GERENCIA GENERAL		Nº de Expediente	
Aduana Nacional		Página 12 de 14	

Aduana Nacional

REGLAMENTO DE CONTROL POSTERIOR

II. Si la deuda tributaria aduanera hubiera sido pagada totalmente después del décimo día hábil de la notificación de la VC, quedando pendiente el pago por la sanción por omisión de pago y/o contravenciones aduaneras, la GR emitirá la RD que establezca la extinción por pago de deuda tributaria e imponga las sanciones que correspondan, considerando lo señalado en el Artículo 156 (Reducción de Sanciones) de la Ley N° 2492.

ARTÍCULO 26.- (EVALUACIÓN DE DESCARGOS A LA VISTA DE CARGO). I. Una vez emitida y notificada la VC, el OCE podrá presentar por escrito las pruebas de descargo, alegaciones, documentación e información que considere convenientes para hacer valer su derecho en el marco de lo establecido en los Artículos 76 al 81 de la Ley N° 2492.

II. El plazo establecido para la presentación de descargos es de treinta (30) días corridos perentorios e improrrogables conforme el Artículo 98 de la Ley N° 2492, computables a partir del día siguiente hábil de la fecha de notificación con la Vista de Cargo, vencido el plazo se emitirá el Informe de Evaluación de Descargos.

III. Si los descargos presentados son suficientes para probar la inexistencia de la deuda tributaria y sanciones por contravenciones tributarias y/o aduaneras o éstas son pagadas en su totalidad, se hará referencia de estos hechos en el "Informe de Evaluación de Descargos". La instancia a cargo de la fiscalización emitirá la RD que declare la inexistencia o extinción de la deuda tributaria y de las sanciones que correspondan, e instruirá su notificación, procediéndose a su archivo.

IV. Si el OCE no presenta descargos o después de evaluados éstos, se establece la existencia de deuda tributaria y sanciones por contravenciones tributarias y/o aduaneras, no pagadas o pagadas parcialmente, con base al "Informe de Evaluación de Descargos" se remitirá la VC y sus antecedentes a la GR a fin de que emita la RD.

ARTÍCULO 27.- (RESOLUCIÓN DETERMINATIVA). I. La RD deberá contener como mínimo los requisitos establecidos en el párrafo II del Artículo 99 de la Ley N° 2492.

II. La RD debe ser emitida y notificada en un plazo no mayor a sesenta (60) días corridos, computables desde el día siguiente del vencimiento del plazo previsto para la presentación de descargos a la VC.

IN.F.
Wladimir
Hernández
A.N.

IN.F.
Wladimir
Hernández
A.N.

IN.F.
Wladimir
Hernández
A.N.

D.F.G.
Gustavo
García
A.N.

D.F.G.
Gustavo
García
A.N.

D.F.G.
Gustavo
García
A.N.

D.F.G.
Gustavo
García
A.N.

Aduana Nacional
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Aduana Nacional

REGLAMENTO DE CONTROL POSTERIOR

Origen	
P.G.G.N.P.-R1	
Versión	Nº de Copia
	Nº de 13 de 14

ARTÍCULO 28.- (RESULTADOS DE LA RESOLUCIÓN DETERMINATIVA). I. En caso de que la deuda tributaria hubiera sido pagada totalmente y existan contravenciones que no hubieran sido pagadas, antes de la emisión de la VC, la instancia a cargo de la fiscalización deberá emitir la RD que establezca la extinción de la deuda tributaria y disponga el inicio de sumario contravencional.

[Handwritten Signature]
SECRETARÍA
GERENCIAL
ADUANERA NACIONAL

II. Las RD emitidas para controles posteriores sin reparo o con la deuda tributaria y contravenciones tributarias y/o aduaneras pagadas totalmente antes o después de la emisión de la VC, en tanto el expediente se encuentre en la instancia a cargo de la fiscalización, deberán ser emitidas por dicha instancia, estableciendo la inexistencia o extinción de la deuda tributaria y/o sanciones tributarias y aduaneras.

III. En caso de que el OCE no pague la deuda tributaria y las sanciones por contravenciones tributarias y/o aduaneras, la RD será emitida por la GR estableciendo la existencia de la deuda tributaria y contravenciones tributarias y/o aduaneras si corresponde. Cuando la deuda tributaria sea pagada y existan contravenciones tributarias y/o aduaneras no pagadas, la RD hará las veces de RS y será emitida por la GR, disponiendo la extinción de la deuda tributaria y estableciendo la existencia de las sanciones correspondientes.

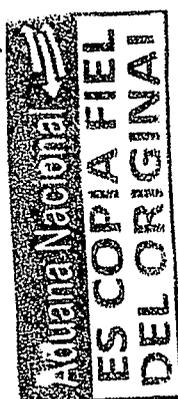
ARTÍCULO 29.- (ACTA DE INTERVENCIÓN). I. Para los ilícitos de contrabando y defraudación aduanera se elaborará el Acta de Intervención (AI) conforme lo establecido en los Artículos 96 párrafo II, 178 y 187 de la Ley N° 2492 y Artículo 66 del Decreto Supremo N° 27310, misma que podrá ser sustanciada por la vía administrativa o por la vía jurisdiccional, conforme corresponda.

II. Para el ilícito de contrabando se realizará una tasación de la mercancía, a fin de determinar las multas establecidas en los párrafos II y III del Artículo 181 de la Ley N° 2492.

III. Cuando se presuma la comisión del ilícito de contrabando, de forma previa a la emisión del AI, se deberá emitir el Acta de Diligencia con resultados preliminares sobre las observaciones, debiendo el OCE presentar descargos en el plazo perentorio de diez (10) días hábiles computables a partir de la notificación con el Acta de Diligencia.

IV. Vencido el plazo establecido en el párrafo anterior y el OCE presentara descargos suficientes para levantar la observación del supuesto ilícito o efectuara el pago de la multa correspondiente, el área encargada del Control Posterior emitirá la

G.N.P. William...
G.N.P. Juan V...
G.N.P. ...
D.F.O. ...
D.F.O. ...



Aduana Nacional

REGLAMENTO DE CONTROL POSTERIOR

Código	
FG-GNF-R1	
Versión	Nº 06/2014
	20/11/2014

RD, conforme el Artículo 99 de la Ley N° 2492, estableciendo la inexistencia del ilícito de contrabando o declarando la extinción de la sanción por contrabando, según corresponda.

V. Si el OCE no presentara descargos o éstos no fueran suficientes para levantar la observación del supuesto ilícito, la instancia a cargo del Control Posterior emitirá el AI para su posterior remisión, conjuntamente sus antecedentes, a la GR correspondiente para la prosecución del procesamiento respectivo.

VI. Si como resultado del Control Posterior, se presume la comisión de contrabando contravencional, el AI será notificada al OCE por la ULGR. De evidenciarse la presunta comisión de contrabando delito u otros delitos tributarios, el AI se remitirá al Ministerio Público a través de la ULGR correspondiente.

ARTÍCULO 30.- (SUMARIO CONTRAVENCIONAL). I. Si durante el Control Posterior se identifican contravenciones tributarias y/o aduaneras que no hayan sido sancionadas, ni pagadas, se procesarán conforme el Artículo 168 de la Ley N° 2492.

II. Si el presunto contraventor hubiese presentado descargos suficientes que desvirtúen la contravención o hubiera efectuado el pago de la sanción, la instancia que emitió el AISC, dentro del plazo de veinte (20) días corridos emitirá la RFSC.

III. Si después de evaluados los descargos se establece la existencia de contravenciones tributarias y/o aduaneras no pagadas o pagadas parcialmente, con base al Informe de evaluación de descargos la GR correspondiente emitirá la RS.

ARTÍCULO 31.- (RESOLUCIÓN DETERMINATIVA Y RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE ACEPTACIÓN DE FACILIDADES DE PAGO). A solicitud expresa del OCE, antes o después de la VC, AI o AISC, la instancia a cargo del Control Posterior, emitirá una RDyRAAFP conforme al Reglamento de Facilidades de Pago vigente.

SECRETARÍA
GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL

- G.N.P.
William P.
Villalobos M.
- D.F.O.
Rafael S.
Morales A.
- D.F.O.
Rafael S.
Morales A.
- D.F.O.
Rafael S.
Morales A.
- D.F.O.
Rafael S.
Morales A.